El derecho y el deber de educar a los hijos

Rogelio Medina Rubio

MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO Y DEBER EDUCATIVO DE LOS PADRES

EL TRATAMIENTO DEL DERECHO y el deber de los padres en la educación de sus hijos puede considerarse encapsulado, en nuestro código educativo.constitucional, entre los principios rectores de la política social y, sobre todo, dentro del ámbito de los derechos y libertades relativos a la enseñanza.

Más bien el tratamiento del tema se halla caracterizado por su generalidad y extremada ambigüedad; generalidad y ambigüedad que son las raíces de las polémicas interpretaciones que constantemente enzarzan a la doctrina jurídico-pedagógica, y que hoy día encrespan, políticamente, buen número de las discusiones sobre nuestro sistema escolar.

Como si ese terreno del derecho-deber educativo paternos estuviese minado por la entidad de los intereses socio-políticos que se hallan, sin duda, hoy en juego ante el futuro de nuestra sociedad. Con razón, la sentencia del Tribunal Constitucional, de 8 de abril de 1981 (BOE, del 25 de abril) decía que, "La Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo". Y es que ese campo, efectivamente, tan sensible a concepciones del hombre y de la vida diferentes es, y ha sido, justamente, el lugar privilegiado de encuentro

ta, 1980). No olvidemos que el monopolio educativo (y cuanto más instrumento de conquista y perpetuación en el poder, decía Mitterrand que "hoy para cambiar la sociedad ya no es necesario tomar cuarteles de invierno, basta de la vieja dialéctica, Estado-Libertad, que ha condicionado los vaivenes históricos de nuestra enseñanza. Y, sin duda, uno de los de más relevancia práctica en relación con el fenómeno religioso en nuestra sociedad (Sánchez Âgestempranamente se ejerza, mejor) sigue siendo un excelente (si no el principal) con tomar la escuela" (Alzaga, 1978).

y 39, principalmente, de la Constitución de 1978. Su formulación sistemática por lo que a nuestro tema se refiere, se hallan contenidos en los artículos 9, 27 Los principios ordenadores de nuestro código educativo constitucional, se encuentra en los siguientes enunciados:

mover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los En el artículo 9.2, según el cual, "corresponde a los poderes públicos prociudadanos en la vida política, económica, cultural y social". Esa participación, en lo que concierne al derecho-deber educativo de los padres, se reconoce, de modo expreso, en dos diferentes niveles:

gramación general de la enseñanza" (artículo 27.5); es decir, el de la particiresados en la educación, en orden a satisfacer su demanda educativa y hacer pación "corporativa", "institucional" de los grupos y entidades sociales, inte-El de la "participación efectiva de todos los sectores afectados en la proefectivo el derecho de todos los ciudadanos a la educación. El de la participación interna de los padres, centrada en la intervención, a efectos de "control y gestión", de los Centros sostenidos con fondos públicos (artículo 27.9).

tad de enseñanza ("Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza"), y, como corolario o manifestación de ese derecho En el artículo 27 (núms. 1 y 3) que reconoce, como derechos nucleares de nuestro sistema educativo, el derecho de todos a la educación y la libery libertad, "el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones", con garantía, por parte de los "poderes públicos", de esos derechos y libertades. En el artículo 39.3, que establece como uno de "los principios rectores de la política social" del Estado, "que los padres deben prestar asistencia de todo orden a sus hijos..., durante su minoría de edad, y en los demás casos en que legalmente proceda", añadiendo, a tal fin, (núm. 4 de este mismo artículo) que "Tos niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales

El derecho y el deber de educar a los hijos

se hará mención) se refieren, expresamente, al "cuidado y educación" de los menores, como aspectos integrantes de la asistencia y tutela que los padres les que velan por sus derechos". Estos acuerdos internacionales (a los que luego

Es decir que la educación, sin restricciones de etapas educativas, es, constitucionalmente, un bien o "derecho fundamental", cuyo disfrute ha de estar abierto a todos los españoles, en condiciones de libertad e igualdad. Si en el primer enunciado del artículo 27 ("Todos tienen derecho a la educación..., y los poderes públicos garantizan ese derecho"), parece consagrarse la idea de un Estado intervencionista y prestador de servicios docentes, al afirmar, a continuación, "la libertad de enseñanza" y el reconocimiento del "derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral" acorde con sus concrático", nos encontramos con que ese derecho de todos a la educación ha de vicciones, en un Estado que poco antes se ha autodefinido de "social y demoarticularse y ejercerse en un sistêma de enseñanza libre y plural (Sánchez Vega, 1981). Derechó de todos a la educación, en libertad y en igualdad, con la participación social y de los padres y, por ende, pluralismo educativo, parecen ser coordenadas esenciales en la ordenación del sistema educativo nacional.

 Y_i todo ello, en función del objetivo fundamental de la educación, al que expresamente se refiere y ordena nuestro código educativo constitucional, como valor superior de su ordenamiento jurídico "el pleno desarrollo de la personalidad..., en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a que es imposible sin libertad, por lo cual este objetivo es completivo del que se apunta, también para la educación, en el artículo 10.1, en el que se afirma que "la dignidad personal, los derechos inviolables que le son inherentes v el los derechos y libertades fundamentales" (artículo 27.2). Plenitud personal libre desarrollo de la personalidad, con respeio a los derechos de los demás", son el fundamento del orden político y social.

Principios constitucionales orientadores del derecho-deber educativo de los padres. La persona del menor, depositaria radical de todos los derechos y libertades educativas No obstante, y pese a la aludida ambigüedad del texto constitucional, se advierten, (de la conexión que han de tener entre sí esas normas-principio antes aludidas, y a la luz de las interpretaciones que el Tribunal Constitucional ya ha dado de ellas, en distintas sentencias), algunos criterios consecuentes, de naturaleza pragmática y tendencial, que son de especial interés para nuestro tema.

y "derêchos inviolables", que le son inherentes, es la depositaria radical y la fuente de todos los derechos y libertades educativas. La persona, cada perso-En primer término, que la persona humana del menor, con su "dignidad"

vas y derechos, ni siquiera el mismo aludido como "preferente" de los padres, na, es a la vez el principio y el término de toda acción educativa. En ella hay que situar, también, la équidad y la libertad como destinataria y protagonista principal de su educación (Marías, 1996). Ninguna de las libertades educatitendrían consistencia sin la referencia a esos valores metajurídicos de la educación de la persona: "el pleno" y "libre desarrollo de la personalidad" del educando, al que sirven, como valores de la persona; que no son "otorgados" ni "concedidos" por ningún Estado, porque son anteriores a él y a cualquier Constitución (Muñiz Nicolás, 1983)

fundización en esos objetivos de educâción de la persona (en lo que significa su dignidad, el pleno y libre desarrollo de la personalidad, en un medio De acuerdo con este primer principio orientador, considero que una prosocial, la inviolabilidad de sus derechos..., en suma, aquello en lo que consissocial), debería ser la clave interpretativa, principal, de cualquier declarada colisión o concurrencia de derechôs y libertades de enseñanza por parte de los demás, sean los padres, el Estado o cualquier instancia escolar, como agentes te un progresivo proceso de personalización educativa en una comunidad de educación (Fernández Enguita, 1992)

Derecho y deber educativo paterno-filial en libertad e igualdad

Un segundo principio, de vital interés para nuestro tema, es el que se refiere a la estrecha vinculación que la Constitución establece, a mi modo de y la participación familiar, como valores superiores, según ya he dicho, de nuestro ordenamiento educativo. No se trata de concebir la libertad (o el pluralismo escolar, por un lado), y la igualdad (o justicia escolar, por otro); ménos de enfrentarlas como antinomias radicales e insuperables, sino de entenderlas ver, entre la libertad y la igualdad educativas ("para que sean reales y efectivas") en una necesaria complementariedad: "la igualdad en la libertad", como actividad integrada en la libertad, e integradora de los españoles en la vida social.

Libertad, igualdad y participación de la familia en la educación de sus hijos, se exigen recíprocamente y, de hecho, aparecen dialécticamente unidas en todo proceso igualitario y liberador. Estamos aludiendo, con el problema de la participación educativa de los tidas y polémicas, a la par que transcendental, de las que presenta hoy día la padres, en libertad e igualdad, quizás, a una de las cuestiones más controverconstrucción de nuestro sistema educativo nacional: la del pluralismo educativo en nuestra sociedad (Carro, 1982).

Pero, ¿qué es lo que se garantiza con ese genérico reconocimiento que hace la Constitución del derecho a una educación en libertad? Porque la "libertad de enseñanza" puede tener dos sentidos, fundamentalmente: uno amplio (el de la aparente formulación de ese artículo 27.1: "se reconoce la liber-

tad de enseñanza"), sin limitaciones; y otro, más estricto (el que matiza esa 'libertad" en los números 3, 5, 6 y 7 de ese mismo artículo)

En un sentido amplio, la libertad de enseñanza (de suyo indivisible, como una dimensión o faceta consustancial con la misma libertad) no sería tanto un derecho público subjetivo cuanto un principio organizativo, que se proyecta en la arquitectura de todo el sistema escolar. Sería la garantía institucional que, derivada del pluralismo escolar, requiere que el ejercicio del derecho a la éducación se realice a través de un sistema plural y libre (Tribunal Constitucional, 1981).

función liberadora, y no adoctrinante de la persona, es preciso que ésta se eduque en libertad y desde la libertad. "La educación no puede desarrollar la capacidad de obrar libre en el hombre si ella misma no se desenvuelve en un ambiente de libertad" (García Hoz, 1979; Cardona, 1990). La enseñanza que libera es aquella que se desarrolla en un marco de libertad. En un contexto de dero", con uniformidad de criterio para todos, no es posible que se facilite En efecto, si la educación ha de cumplir, como objetivo primordial, una orientaciones, en el que se decide por el Estado lo que es "bueno" y "verdaninguna liberación, ni que se efectúe un aprendizaje de la libertad.

nosotros esa "libertad de enseñanza", no se trataría con ese derecho-deber de participación social y de los padres "en libertad", de un principio organizativo conformador del sistema educativo, sino del reconocimiento de un derecho Más en sentido restringido, o minimista, como se entiende, a veces, entre subjetivo en una triple dimensión:

- a) Como libertad de iniciativa docente o capacidad de las personas, físicas y jurídicas, para crear centros docentes, previa autorización del Estado.
- b) Como compromiso de los poderes públicos de prestar ayuda financie-4 ra a los centros que reúnan las condiciones que el Estado establezca.
- c) Como derecho-deber de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral acorde con sus convicciones.

otra libertad para solucionar el supuesto conflicto. "La libertad no es algo que sino fortalecimiento mutuo, entre "enseñanza en libertad" y "libertad de enseñanza"; de modo que al identificar, abusivamente, "libertad de enseñanza" con enseñanza privada se considera que lo importante es la "enseñanza en libertad", como fórmula organizativa más idónea, que sacrifica aquella se conceda ni se otorgue, ni se ceda por el Estado, ni menos aún por el Cobierno. Se es libre. La libertad se tiene y las instituciones de la democracia deben vigilar que nadie las recorte y las vulnere, porque la libertad es indivisible" No puede existir dialéctica, como algunos parecen ver (Embid Irujo, 1983), (Mayor Zaragoza, 1985).

© narcea, s. a. de ediciones

El derecho y el deber educativo de los padres y el "Ideario educativo" de las instituciones escolares

Tal vez, el principio orientador constitucional del derecho-deber educativo de los padres, más directo y transcendental en la educación de los hijos, sea aquel en el que se resumen, en buena parte, sus derechos y deberes educativos: elegir para sus hijos la formación religiosa y moral acorde con sus convicciones, mediante la aceptación o elección de un "ideario" o "proyecto educativo" concreto, confesional o no, en una institución escolar.

tos puramente instructivos o curriculares de la enseñanza moral o religiosa, o Sin embargo, ese derecho-deber de los padres a elegir para sus hijos o ha de extenderse, también, por exigencias de unidad e integridad del proceso que toda educación, por su misma naturaleza, contiene? ¿Se extiende el ejerpupilos una determinada "formación religiosa" y moral", ¿se limita a los aspeceducativo, a las implicaciones morales y religiosas, y dimensiones de valor, cicio de esa participación al reconocimiento del derecho a un "tipo de educación", a una "orientación" determinada del proceso educativo, como dice la Convención Europea de Derechos Humanos – y en general disponen los Pacel Estado el compromiso de determinadas prestaciones que la posibiliten? ¿Se puede contemplar, sin peligro de ruptura en la consistencia formativa, y, por tos y Declaracionès del Derecho Internacional-, de modo que implique para fanto, de la unidad e integridad de la persona, y de su educación, una separación entre ambas esferas, la educativa y la de la enseñanza? Porque educar mientos, capacitar o adiestrar al alumno en unas técnicas para el aprendizaje es algo más que informar, que enseñar, algo más que transmitir unos conociposterior; es, ya lo hemos dicho, un proceso de ayuda, de estímulo, al crecimiento intelectual, espiritual, emocional, social y moral del niño, del ser en formación, para que éste, progresivamente, sea más libre; más dueño de su propia existencia y destino. Lo que sólo es posible mediante la participación del educando en unos valores que, desde una interpretación de la vida y del ser humano, le sirvan de pauta y orienten su conducta personal y social.

Desde esta perspectiva, y salvo que los padres estén de acuerdo con la definición de una opción educativa ejercitada por el fundador de una institución, no parece que los padres hayan de estar, previa y necesariamente, comprometidos con la "orientación" impuesta por una dirección escolar. Son los padres los que han de ser ayudados por los centros escolares, y no a la inversa; los centros cumplen una función subsidiaria por encargo de los padres. El "ideario" o "proyecto educativo" de un centro escolar, ha de cumplir una función instrumental, clarificadora, de información a los padres y a la sociedad, "de una manera pública, sintéfica e inequívoca", como ha dicho el Tribunal Constitucional (en la sentencia ya citada), de las "reglas de juego" que van a presidir el modelo educativo que el centro se compromete a dar a sus hijos, si así lo desean. Pero nada más. El derecho a establecer un "ideario educativo" no

es un derecho absoluto, sino que está en función, entre otros condicionamientos, del referido derecho constitucional de los padres a elegir la formación religiosa y moral que haya de impartirse a sus hijos (Suárez Pertierra, 1985). No es el centro una "empresa de servicios" al uso, regida por el primado de lo económico.

EL DERECHO Y EL DEBER EDUCATIVO DE LOS PADRES EN EL DERECHO EDUCATIVO INTERNACIONAL

Para completar el análisis del derecho-deber de los padres en nuestro código educativo constitucional, hemos de considerar también, siquiera sea brevemente, y en sus líneas más generales, su tratamiento en el Derecho educativo internacional; pues, en nuestro derecho interno, ese tratamiento, por mandato constitucional (artículo 10), tiene valor interpretativo, cuando los tratados y acuerdos internacionales hayan sido ratificados por el Estado español.

"Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España". "Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos" (artículo 39.4 de la Constitución).

Los tratados y acuerdos internacionales más importantes en la materia que, una vez publicados oficialmente, en España forman parte del ordenamiento interno (artículo 96.1 de la Constitución) son:

- La "Declaración Universal de los Derechos Humanos", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre , de 1948
- → La "Declaración de los Derechos del Niño", adoptada por las Naciones
 Unidas, el 30 de noviembre de 1959
- La "Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y al bienestar de los niños", aprobada como Resolución 41/1985 de la Asamblea General de la ONU, el 3 de diciembre de 1986
- El "Protocolo Adicional (número 1) al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales", suscrito en Roma, el 4 de Noviembre de 1950, y ratificado por España el 4 de octubre de 1979 (BOE de 10 de octubre de 1979)
- El "Convenio relativo a la lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la Enseñanza", adoptado en el seno de la UNESCO, el 14 de diciembre de 1960, y aceptado por España el 30 de agosto de 1969 (BOE de 1 de noviembre)

- El "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", aprobado por la Asamblea General de la ONU, el 16 de noviembre, y ratificado por España el 27 de abril de 1977 (BOE de 30 de abril)
- La "Convención sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños", de 25 de octubre de 1980, suscrito en La Haya
 - La "Convención sobre los Derechos del Niño", de las Naciones Unidas, rubricado el 20 de noviembre de 1989

Pues bien, el derecho-deber de los padres a intervenir en el proceso educativo de sus hijos, consecuencia del cumplimiento de la responsabilidad natural que como progenitores les incumbe, es una de las cuestiones más relevantes entre el elenco de derechos reconocidos en el Derecho Internacional y en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Adair Dyer, 1989 y 1991; López Muñiz, 1991).

ferente" de los padres la decisión sobre la orientación educativa de sus hijos "Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos"). Y el "Protocolo Adicional (número 1) al Convenio literal) con otros textos internacionales, establece que: "A nadie se puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asumirá en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho La "Declaración Universal de los Derechos Humanos" considera "derecho pre-Europeo de Derechos Humanos", con gran similitud semántica (a veces hasta vicciones religiosas y filosóficas" (artículo 2). Precepto que guarda conexión de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus concon otros derechos de protección a la familia; "el respeto a la vida privada y cho a disfrutar de la libertad necesaria para recibir o comunicar informaciones o ideas" (artículos 8, 9 y 10 del Convenio). Y ello es así, porque, como dice familiar"; "a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión"; "el dereel Preámbulo de la "Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño" (de 20 de noviembre de 1989), recogiendo una larga doctrina jurídica internacional: "La familia, como elemento básico de la sociedad y medio cultural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarios, para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad". Y todo ello orientado, como establece la "Declaración de los Derechos del Niño", al "interés superior" de éste (Principio 7º). El "interés superior del niño" debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación: "Incumbirá a los padres, y en su caso, a los tutores la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés primordial del niño", subraya la "Convención sobre Derechos del Niño", de 20 de noviembre de 1989 (Delors, 1996; Delcourt, 1998).

Dos principios, claramente diferenciados, parece que han de ser garantizados por el Estado, de acuerdo con la normativa internacional: "el derecho de todos

a la educación", y el derecho de los padres o tutores a que esa educación "se realice conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas". Este último derecho se considera que forma parte de la vida familiar, de tal forma que, "la ingerencia de la autoridad pública para impedir o disfrutar el ejercicio del derecho de los padres a asegurar una educación acorde con sus ideas o creencias, puede suponer una infracción..., o actuación negativa por parte del Estado" (Castro-Rial, 1985; Convention Européenne des Droits de l'Homme, 1981; Martí Veses, 1979).

Desde esa perspectiva de "respeto" (subrayo el sentido compulsivo del término) a las convicciones de los padres, éstas no pueden ser desvirtuadas, en nombre del "derecho a la educación" que tiene todo educando; pues de este derecho, si bien se deduce que el Estado tiene el deber de garantizar el acceso a los medios de educación existentes, no se deriva que asuma la obligación de establecer un sistema único de enseñanza (Convention Européenne des Droits de l'Homme). Resultaría incongruente e inadmisible, ha dicho, que el Estado estableciera unas condiciones de acceso a sus centros escolares, o conductas docentes en ellos, que no se correspondieran o contraviniesen la sustancia del derecho que a todos los padres corresponde. "Una condición para el acceso a un establecimiento educativo que entre en conflicto con un derecho protegido por el Protocolo número uno, no puede ser considerado como algo razonable y cae fuera del poder estatal de regulación" (dice una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 25 de febrero de 1982, a propósito de una violación de derechos por parte del Gobierno británico) (García Enterría, 1979; Gomis, 1997).

VALORACIÓN PEDAGÓGICA DEL DERECHO-DEBER EDUCATIVO DE LOS PADRES

Los padres son los responsables radicales morales y legales, pues, de la formación de sus hijos. Las instituciones escolares, por muy equipadas que estén de recursos humanos y técnicos, no pueden suplir, en absoluto, esa responsabilidad, de ahí que la participación educativa de los padres en esas instituciones escolares la juzguemos necesaria, imprescindible, para que asuman, plenamente, su deber de educadores principales y primordiales de sus hijos.

El ejercicio del derecho-deber educativo de los padres no se identifica con la representación orgánica en unos órganos colegiados

Pero no es el ejercicio del derecho-deber educativo de los padres, por lo que vamos viendo, una cuestión de representación formal de éstos en unos órganos colegiados de un centro escolar u oficial; no se identifica con ella. Tampoco puede reducirse a una tarea de "intervención en el control y gestión" de unos fondos públicos, a través de unos órganos representativos. La participación educativa no es un entramado de estructuras o de órganos y comi-

Comunidad escolar, en nombre de una prefendida igualdad "democrática" de cuantos forman parte de esa Comunidad escolar. Esta visión "dirigida" de la participación de los padres en la educación de sus hijos, que la reduce a la lo que ha de ser una participación educativa, democrática, que tiene, precisasiones, mediante los cuales se institucionaliza el ejercicio de unas mismas cotas de poder, oficialmente asignadas, para todos los miembros de una mecánica del voto, o a tareas meramente gestoras, superficializa la realidad; mente por ser "educativa", y no política, unas características específicas, sustanciales, que no conviene olvidar (García Hoz,1985). El derecho-deber educativo de los padres supone una implicación mental y actitudinal, voluntaria y responsable, de éstos en la determinación y tomas de decisión de los objetivos de la institución escolar, contribuyendo y compartiendo con ella la responsabilidad de su logro. Participar es desarrollar la propia capacidad de asumir unos compromisos educativos. Esa participación derecho a la educación, según un sistema de valores y el "proyecto educatien la vida escolar es la que garantiza la coherencia entre las expecatativas del vo" de una institución escolar (Medina Rubio, 1988).

Posibilidades educadoras del derecho-deber de participación de los padres

hijos, no como miembros receptivos y expectadores, sino como colaboradores El derecho-deber de participación de los padres en la educación de sus directos, incluso como protagonistas cualificados de un Programa de actividades educadoras instítucionales, si fuera posible, tiene un incuestionable valor pedagógico, que beneficia tanto al niño como a los padres.

guez, 1990; Fundación Bernard Van Leer, 1986; Martínez González, 1991; Pérez Díaz, 2000), especialmente en los primeros años de la vida del niño. Distintas experiencias, realizadas en España y en otros países de nuestro entorno cultural, han puesto de manifiesto esos resultados (Merino RodríPara el niño, cuya vida afectiva es intensa y decisiva en su proceso de ción posible de los padres en la vida del centro escolar. Con esa participación directa e inmediata de los padres en la vida institucional, el niño pequeño se da y el interés de los padres a lo que hace, que cuando se ve distanciado y nificación, por los padres cuando hay una atmósfera de comprensión y de maduración personal, es esencial que sienta armonía y proximidad entre la casa y la escuela. Y esa unidad viene garantizada por la mayor coparticipaencuentra más motivado y seguro; al núño le satisface más saciar su curiosidad natural exploratoria ante las cosas, cuando advierte la atención, la acogidesasistido por ellos. Por otra parte, las actividades que el niño realiza en la escuela y en el hogar son mejor entendidas y valoradas, en su alcance y sigcomunicación entre la familia y el centro escolar; esas actividades pueden ser,

además, objeto de una mayor atención y adaptación a la situación personal de cada niño, con lo que se abren posibilidades a un mejor entendimiento. Para los padres, porque no sólo les da la oportunidad de interesarse y de conocer realmente lo que el niño hace en la escuela, sino que les estimula en marles pedagógica y humanamente. La participación es un medio efectivo de lar, en relación con unas mismas inquietudes y objetivos de educación. La el conocimiento de los problemas educativos concretos y contribuye a formaduración pedagógica y humana que experimentan los padres con su participación en la vida escolar es el mejor cauce para alumbrar un ambiente educativo, coherente e ideal en la educación de lôs primeros años, sobre todo, de canalización recíproca de ideas e inquietudes entre la familia y el centro escola vida del menor.

Insuficiencias en el ejercicio del derecho-deber de participación educativa de los padres en la actualidad

libertad. Y sin una participación real de los padres, con la mejor voluntad de la Administración educativa y de los centros docentes, existe el riesgo de que el Estado, o una minoría de activistas en las instituciones escolares, puedan mos tan acostumbrados a esperarlo todo (hasta los contenidos de la cultura y de la educación) del "todopoderoso". Estado, el "Estado-Providencia", que atrofiamos nuestra capacidad de decisión y de discernimiento, incluso, de lo pación real de los padres en la educación de sus hijos, en los distintos niveles educativos, es insuficiente, cuantitativa y cualitativamente. En muchos casos como una formalidad más en la vida de los centros escolares (que son sin duda importantes, tales como: la participación representativa en los órganos de gobierno colegiados; o se mantiene una relación informativa periódica con los profesores...), pero no se participa realmente. Estamos ante una de las ficciones más perjudiciales para un pluralismo educativo y una educación en desvittuar los valores educativos que los padres desean para sus hijos. Estaque representa semejante monopolio y uniformización educativa en una Sin embargo, hay que reconocer y afrontar una realidad actual. La particies inexistente. Se cumplen ciertos requisitos, a veces, por parte de los padres, sociedad que se autoproclama democrática y libre.

plen, hoy, satisfactoriamente. Existe una clara disonancia entre el nivel de Incluso las expectativas oficiales de participación formal de los padres, en los órganos colegiados de gobierno de las instituciones escolares, no se cumexpectativas y el de realidades.

boración y de control en el funcionamiento de los centros escolares, a través de su participación en los órganos colegiados de gobierno de los mismos, es Por ejemplo, el ejercicio del derecho-deber que asiste a los padres de colabien significativo. Diversos estudios (Medina Rubio, 1995; Sarramona, 1995) han puesto en evidencia la baja participación de los padres, a nivel nacional,

© narcea, s. a. de ediciones

en las elecciones celebradas hasta entonces como reperesentantes de los Conllerato y un 6.8% en Formación Profesional). Como causas de esa bajísima sejos Escolares de Centro (un 24% en Educación Primaria, un 9,20 % en Bachiparticipación se citan en las encuestas hechas al efecto;

- de en la vida de los centros, con la consecuencia de convertirse en puro a) La falta de efectividad de los "Consejos Escolares de Centro". Los padres manifiestan sus quejas respecto a la falta de información de lo que sucetrámite muchas decisiones emanadas de propuestas del sector docente o de los directivos de la institución escolar.
- b) El desconocimiento de lo que supone la práctica participativa tanto en su vertiente oficial como práctica.
- c) La escasa predisposición a asumir responsabilidades, al entenderse más la participación como un derecho de fiscalización o de control que como una obligación.
- d) La carencia de un sentido grupal; de actitudes poco propicias a la cooperación; de intereses corporativos que dificultan la unidad de acción.
- fesores, con una problemática educativa nueva en sus relaciones, fruto e) La presencia de un nuevo modo de entender las relaciones padres-prode una falta de tradición participativa.
- f) El sentimiento de pérdida de tiempo entre los padres participantes, así como de un cierto pesimismo respecto de la utilidad e interés de la participación.
- sobre unas mayorías indiferentes a las cuestiones educativas que se plang) La prevalencia de minorías de padres "profesionales de la participación" tean ("mayorías silenciosas"), temerosas de la intervención, con la consecuencia de que aparezcan sólo los intereses de aquellas minorías.

No conviene confundir la doble perspectiva desde la que puede ser enfocado el ejercicio del derecho-deber educativo de participación de los padres: la más superficial, que entiende la participación como una simple representatividad en unas estructuras de gobierno de los centros escolares (una mera "tecnología representativa" de la participación); y, la más profunda, que entiende la participación como "una cultura participativa"; como una autêntica implicación mental y actitudinal de los padres en los problemas de la edutades que se experimentan a diario en la vida participativa escolar, en muchos cación de sus hijos, a que antes nos referíamos. "Acaso la raíz de las dificulambientes, se deba a esa disonancia entre ambos planos de la participación; entre la simple «representatividad» en unas estructuras organizativas y la «cultura participativa» (Pascual, 1988). Se han creado las estructuras, peró no se han conseguido mejores frutos en la participación.

BIBLIOGRAFÍA

ADAIR DYER. (1989): Childhood's Rights in private international law. Primer Congreso Internacional "Infancia y Sociedad", Policopiado.

— (1991): Protecting the right to multicultural education. Revista Española de Pedagogía, nº 190,

ALZAGA, O. (1978): La Constitución española de 1978. El Foro, Madrid.

BARNES VÁZQUEZ, J. (1984): "La educación en la Constitución de 1978" Revista Española de Derecho Constitucional, nº 7, monográfico, Madrid.

prudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". Anuario de Derechos Humanos, nº 3, CASTRO-RIAL, F. (1985): "Sobre ciertos aspectos del derecho a la educación a la luz de la Junis-Universidad Complutense, Madrid.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1989); Políticas de familia. Bruselas. CONVENTION EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME (1981); Resolution sur la liberté d'enseignement dans la Communauté Européenne; Recueil de Textes. Estrasburgo.

DELORS, J. (1996): La educación encierra un tesoro. UNESCO, París.

JELCOURT, J. (1998): ¿Cuál es el papel de Europa frente a los cambios en la familia?, Ayuntamiento de Madrid (Trabajo policopiado con motivo de las Jornadas municipales sobre la fami-

EMBID IRUJO, A. (1983): "Derecho a la educación y derecho educativo paterno: comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de Febrero de 1982". Revista Española de Derecho Constitucional, nº 7, Madrid.

FERNÁNDEZ ENGUITA, M. (1992): Poder y participación en el sistema educativo. Paidós, Barcelo-

na, 72

FERNÁNDEZ MIRANDA, E. (1988): De la libertad de enseñanza al derecho a la educación. Los derechos educativos en la Constitución española. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.

FUNDACIÓN BERNARD VAN LEÉR (1986): Los paáres como primeros educadores. Cambios en los patrones de paternidad. 4º Seminario del Hemisferio Occidental, Lima, Perú.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E (1979). La protección de los Derechos Humanos. Estudio de la Convención GÁRCÍA HOZ, V. (1979): Libertad de educación y educación para la libertad. Persona y Derecho, y de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Cívitas, Madrid.

GOMIS, P. (1997): Políticas familiares en la Unión Europea. Ayuntamiento de Madrid (Trabajo Universidad de Navarra, Pamplona.

GUTIÉRREZ, E. (1992): La participación educativa en la Comunidad de Madrid. Tesis Doctoral. Unipolicopiado con motivo de las Jornadas municipales sobre la familia)

MARTÍ VESES (1979): "Regulación internacional del derecho a la educación", en la obra colectiva Estudios de Derecho internacional, Civitas, Madrid, Tomo 1. versidad Complutense de Madrid.

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, R. (1991): Familia y educación formal. Implicación de la familia en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Tesis Docotral. Universidad de Oviedo.

MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J.L. (1991): "Configuración y alcance de los derechos y libertades educativas en la Convención de 1989. Algunas consecuencias", Revista Española de Pedagogía, nº 190, Madrid, 419 y s.s.

MAYOR ZARAGOZA, F. (1985): "Libertad de enseñanza". Cuenta y Razón, nº 9, Enero-Abril

MARÍAS, J. (1991, 25 de enero): "Las diversas libertades", A.B.C., Madrid

MEDINA RUBIO, R. (1995). La participación democrática de los padres de familia en las instituciones escolares: problemas y perspectivas. Foro Internacional Familia, Escuela y Sociedad. UNESCO, México, págs. 62-77.

VEDINA RUBIO, R. (2000); "Participación y responsabilidad de la familia ante los retos educativos de la sociedad actual", en BÉRNAL GUERRERO, A. (Edit): Tendencias educativas de hoy, Universidad de Sevilla.

MERINO GONZÁLEZ, C. (1990): La participación familiar en las Instituciones de educación infantil. Andlisis de una experiencia. Tesis Doctoral. UNED, Madrid. PASCUAL, R. (1988): La gestión educativa ante la innovación y el cambio. Narcea, Madrid.

PÉREZ DÍAZ y otros (2000): La familia española ante la educación de sus hijos. Fundación La Caixa, Madrid.

PUBLICATIONS DE LA COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME: Sentencias de 23 de Julio de 1968; de 7 de Diciembre de 1976; de 25 de Febrero de 1982 y otras. Estrasburgo. RECUEIL DES CONVENTIONS. (1999): Conference de La Haye de Droit International Privé. SÁNCHEZ AGESTA, L. (1980): Sistema político de la Constitución española de 1978. Editora Nacio-

nal, Madrid.

ma educativo. Foro Internacional, Escuela, Familia y Sociedad. UNESCO, México, págs. 77 y ss. SUÁREZ PERTIERRA, G. (1985): "Reflexiones acerca de la relación entre libertad de enseñanza e Ideario de centros educativos". Anuario de Derechos Humanos, nº 3, Universidad Compluten-SARRAMONA, J. (1995): Los Consejos escolares como organismos de participación en el sistese, Madrid.